--- En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil quince, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., H. H. c/ L. C. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 553 – Año 2015 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 257.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo:----------

-- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 239, que fuera concedido a fs. 241, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 221/236 y vta. que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones de la actora ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y del art. 17.5 de la ley 26.773 y asimismo hizo lugar a la demanda entablada por H. H. G. y condenó a L. C. ART S.A. para que en el plazo de diez días abone al actor la suma de $141.285,86, con más sus intereses a calcularse desde la fecha del accidente hasta su efectivo pago según la tasa equivalente a la que fija el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, con imposición de costas a la accionada.----------

--- Asimismo, la demandada a fs. 240 apeló los honorarios fijados a favor del Dr. E. A. M. por considerarlos altos, recurso que fuera concedido a fs. 241 en los términos previstos por el art. 48 de la Ley XIII N° 4.---------- Los agravios de la apelante lucen a fs. 243/249, el traslado conferido a fs. 250 fue evacuado por su contraria a fs. 251/252 y vta., y en su primera queja impugna que el decisorio no dedujo del monto de condena la suma de $9.720, importe abonado en concepto de prestaciones dinerarias de la LRT de acuerdo al dictamen de la Comisión Médica de fecha 14/09/09 que determinara un 5,40% de la T.O. Manifiesta que dicho pago fue denunciado al contestar demanda y probado en autos. En su segundo agravio impugna la liquidación practicada por el sentenciante al aplicar injustificadamente la ley 26.773 ya que esa normativa no estaba vigente a la fecha del accidente ocurrido el 09/07/10. Señala que el art. 17, apartados 5 y 6 no se erigen como “regla y excepción” ni sostienen la aplicación de las prestaciones dinerarias del nuevo régimen con independencia de la fecha de la Primera Manifestación Invalidante (en adelante PMI), ni actualizan las prestaciones por los siniestros ya ocurridos, sino que son un complemento de la normativa de fondo que los precede -en su caso del art. 8 de la ley

26.773- y existen dentro del cuerpo normativo referido a fin de establecer la vigencia temporal del mismo -art. 17.5- y posibilitar efectivamente la primera actualización de las prestaciones dinerarias previstas por el régimen íntegro del sistema de riesgos del trabajo -art. 17.6- para las contingencias cuya PMI se produzca a partir de la fecha de entrada en vigencia. Cita el art. 8 de la ley 26.773 y expresa que esa normativa contiene el mecanismo concreto para la actualización regular y sistemática de los importes por indemnizaciones dinerarias previstos en el régimen íntegro del sistema de reparación, evitando futuros estancamientos. Considera que de una primera lectura surge que las prestaciones dinerarias previstas en el régimen de reparación se ajustarán semestralmente, pero esta actualización no sería posible sin la complementación del art. 17.6 que posibilita una actualización que sirve de base y que reajusta el sistema a la actualidad, cual punto de partida, lo que demuestra que este último precepto no es excepción de regla alguna sino complemento práctico y necesario para posibilitar el dispositivo de actualización ut supra referido. Entiende que en el capítulo III se encuentran los preceptos que posibilitan la aplicación cierta de la ley, y que es en dicha sección en donde se halla el art. 17 -acompañado del formal 18- y sus 7 incisos que no son independientes y que no consolidan imperativos legales por sí solos, sino que actualizan y/o complementan a los artículos e institutos ya consagrados y normados en el sistema, siendo de alguna manera accesorios a ellos. Agrega que en ese encuadre normativo aparecen los preceptos contenidos en el art. 17.5 y 17.6 y de la lectura integral de la ley y de su juego normativo surge evidente que tales preceptos vienen a complementar la entrada en vigencia de la ley y la actualización de las prestaciones de la ley 24.557 al día de la fecha, pero no para su aplicación de modo retroactivo que no surge del régimen en análisis. Estima que el art. 17.5 concibe la vigencia temporal de la ley, recuerda el alcance del art. 1 de la ley 26.773, y expresa que se establece entonces la aplicación de las prestaciones en dinero y en especie a las contingencias cuya PMI se produzca a partir de la fecha de entrada en vigencia de la nueva ley 26.773. Manifiesta que el art. 17.6, complemento del art. 8, establece el ajuste en abstracto y por primera vez de las prestaciones dinerarias de la ley 24.557 y del decreto 1694/09 mediante el uso del índice RIPTE, otorgando parámetros concretos para ello (enero de 2010 y entrada en vigencia de la nueva ley), y en su segundo párrafo establece que el reajuste se efectuará en los mismos plazos que los dispuestos para el Sistema Integrado Previsional Argentino, marzo y octubre de cada año. Entiende que el art. 17.6, primer párrafo, permite una actualización inicial en abstracto de las prestaciones dinerarias, pero sin consagrar la aplicación retroactiva o la actualización de prestaciones para contingencias con fecha de PMI anterior a la vigencia. Reitera que el art. 17.5 y 17.6 no guardan la relación de regla y excepción, respectivamente, sino que reglan situaciones diferentes, el primero de ellos al reglamentar todas las prestaciones de esta ley contiene al segundo que sólo hace mención a las prestaciones originariamente dinerarias

establecidas por la ley 24.557 y el decreto 1694/09. Destaca así que el primero sienta la vigencia temporal de tales prestaciones y el segundo otorga los parámetros para actualizarlas, pero siempre con aplicación hacia el futuro, pero cambia de tesitura en el art. 17.7. Afirma que se torna evidente que el legislador se posiciona en terreno donde resulta determinante la fecha de PMI al legislar el art. 17.5 y 17.6, mientras que cambia de postura y sostiene la indiferencia de ésta al pronunciarse sobre prestaciones adicionales por Gran Invalidez. Sostiene que el piso legal establecido por la ley 24.557, en la modificación prevista por el decreto 1694/09, no ha sido derogado por la ley 26.773, por lo que el ajuste previsto por los arts. 8 y 17.6 debe efectuarse en un primer momento y de manera regular sobre los montos mínimos y de pago único aun vigentes -arts. 3 y 1 del decreto referido-. Estima que pretender la multiplicación directa del resultado del cálculo del art. 14 o 15 por el índice RIPTE destruiría la utilidad del sistema de piso mínimo, base que no ha sido derogada. Manifiesta que si el legislador hubiera querido efectivamente la aplicación del sistema con indiferencia de la fecha de PMI nada le hubiera costado replicar la postura sostenida en el art. 17.7 de la ley 26.773. A modo de cierre señala que los preceptos ut supra referidos no se erigen como “regla y excepción”, ni sostienen la aplicación de las prestaciones dinerarias del nuevo régimen con independencia de la fecha de Primera Manifestación Invalidante (en adelante PMI), ni actualizan las prestaciones por los siniestros ya ocurridos, sino que son un complemento de la normativa de fondo que los precede -en su caso del art. 8 de la ley 26.773- y existen dentro del cuerpo normativo referido a fin de establecer la vigencia temporal del mismo -art. 17.5- y posibilitar efectivamente la primera actualización de las prestaciones dinerarias previstas por el régimen íntegro del sistema de riesgos del trabajo -art. 17.6- para las contingencias cuya PMI se produzca a partir de la fecha de entrada en vigencia. Refiere fallo de la sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo sobre el tema. Expresa que la Resolución 03/2014 dictada por la Secretaría de Seguridad Social del M.T.E. y S.S. expone claramente que el ajuste por el RIPTE se aplica sólo sobre los pagos únicos adicionales del art. 11 LRT y sobre el piso de $180.000 del decreto 1694/09. Considera que el RIPTE sólo se aplica para contingencias posteriores al 26 de octubre de 2012 y sólo sobre las prestaciones únicas del art. 11 y el piso del decreto 1694/09. Agrega que la aplicación del RIPTE prevista en la ley 26.773 ha sido para los topes, pisos, y las sumas únicas, tal como lo reglamenta el decreto 472/2014, y destaca el alcance del considerando cuarto de ese decreto. Estima que el RIPTE sirve para actualizar los montos fijos (adicionales de pago único del art. 11 y pisos mínimos de los arts. 14, 15 y 18 LRT 24.557, reformados por el decreto 1694/09). Por eso entiende que el índice RIPTE se aplica mal y de dos modos diferentes, primero por tratase de una norma de carácter irretroactiva y segundo por aplicarse sobre la fórmula de cálculo de las prestaciones debidas al trabajador y no sobre los pisos mínimos y las sumas de pago único como lo indica el propio reglamento 472/14. En su tercer agravio impugna la

aplicación de intereses por considerar que jamás estuvo en mora, por lo que la improcedencia del pago de intereses es manifiesta, y de otra manera se transformaría en un enriquecimiento sin causa en cabeza del actor, afectándose el derecho de propiedad de su parte. Solicita se deje sin efecto los intereses indicados que deberán correr desde la fecha del pronunciamiento. También se agravia ya que el juez de primera instancia determinó un interés equivalente al que fija el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas y afirma que corresponde aplicar la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, tal como resulta de la S.D.L. N° 35/15 dictada por la sala “B” de esta Cámara. Hace reserva del caso federal y peticiona se modifique la resolución recurrida en lo que fuera materia de
agravios, con costas a la actora. ----------
--- A su turno, el accionante al contestar el traslado conferido sostiene que la demandada se agravia respecto de la incorrecta aplicación de la ley 26.773 y ajuste de las prestaciones de acuerdo al índice RIPTE. Expresa que si bien el infortunio se produjo el 09/07/10 sus consecuencias no fueron reparadas jamás, es decir que al entrar en vigencia la ley 26.773 aún no estaba satisfecha la reparación del accidente del actor por lo que debe rechazarse este agravio. Cita en apoyo de su postura fallos de la C.S.J.N. y de la sala “A” de esta Cámara. Agrega que con buen criterio el sentenciante declaró aplicable el índice RIPTE correspondiente a los índices del mes de enero de 2010 y octubre de 2012, para alcanzar la suma de $117.738,21, con más la indemnización fijada por el art. 3 de la ley 26.773. Respecto del agravio en materia de intereses considera que tales intereses deben ser impuestos a la demandada en el momento oportuno ya que las consecuencias del infortunio jamás fueron reparadas. En cuanto a la tasa de interés del Banco del Chubut S.A. afirma que es la tasa que fija la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, por ambas salas. Solicita se rechacen los
agravios y se confirme la sentencia de primera instancia.----------
--- 2. Se agravia la aseguradora de riesgos del trabajo ya que el fallo en crisis no dedujo del monto de condena la suma de $9.720 que abonara en sede administrativa en concepto de prestaciones dinerarias. Afirma que fue debidamente denunciado al
contestar demanda y probado en autos. ----------
---------- Al respecto, esta última afirmación referida a que el pago está probado en estas actuaciones no se ajusta a las circunstancias comprobadas de la causa ya que si bien denunció el pago al contestar demanda y alegó que el mismo se efectuó mediante cheque N° 19736371 del B. P. S. (ver acápite IV, fs. 26, parte final del penúltimo párrafo), lo cierto es que en

definitiva no produjo prueba alguna en tal sentido.----------
---

--- Nótese que la demandada no acompañó prueba documental alguna referida a dicho pago (ver ofrecimiento de prueba, p. X 1°, referida al poder y 15 fs.), lo que se corrobora al compulsar la documental que acompañara y que reservada a fs. 29/43 en este acto se tiene a la vista. Destaco también que a fin de acreditar ese pago la A.R.T. ofreció pericial contable y requirió que el experto determine las erogaciones efectuadas a favor del actor (ver acápite X 3°, p. g), fs. 39), prueba que en definitiva no se cumplió pues al encontrarse pendiente de producción (ver informe de la actuaria de fs. 149), ante la providencia de fs. 150 que instaba a las partes a fin de manifestar su actitud con relación a las pruebas pendientes bajo apercibimiento de tenerlas por desistida, la
demandada guardó silencio.----------

--- Por lo expuesto, la afirmación efectuada en el sentido que el pago de $9.720 está probado en estos autos no se ajusta a las circunstancias de la causa, por lo que esa manifestación carece de sustento.----------

--- Por otra parte, resulta dirimente destacar que la apelante ninguna crítica efectuó al razonamiento desarrollado por el juzgador que resultó dirimente para no computar el pago denunciado por la aseguradora de riesgos del trabajo.----------

--- En efecto, el sentenciante a fs. 230, tercer párrafo, señaló que: ***En cuanto a las lesiones el perito designado, Dr. J. O. J. se refiere únicamente a la lesión meniscal, que es la denunciada como la que ocasionó los daños por los que se reclama en este expediente. Luego de explicar la función y forma de los meniscos dictaminó de manera precisa que las dolencias del actor al momento del examen guardan relación de causalidad con el accidente descripto en la demanda (ver fs. 187 vta. contestación al punto de pericia 2 de la actora). A ello agregó vinculado a la cuestión, ante el cuestionario de la demandada de que discrimine sobre posibles factores causales y concausales, que el traumatismo sufrido por el actor tiene entidad suficiente como para ser el factor causal de la lesión de meniscos, y a renglón seguido que el actor no presenta otras anomalías congénitas, clínicas ni radiológicas, y posteriormente que el actor no presenta
secuelas por mala praxis***.----------

--- Con tales alcances, a renglón seguido en esa misma foja consideró que: ***Sobre dicha cuestión la pericia no fue cuestionada por ninguna de las partes, por lo que considerando lo allí expuesto y el resto de las probanzas agregadas al expediente tomaré como válido que existió la relación de causalidad entre el siniestro relatado, y las lesiones denunciadas, y que la incapacidad es la que dictaminó el perito en base al Baremo del decreto 659/96 del 14% de la T.O.***----------

--- De tal modo, la lesión del ligamento cruzado anterior de la rodilla izquierda que generó una incapacidad del 5,40% de la total obrera (ver informe pericial de fs. 139) se refiere a un accidente previo (ver pericia médica, respuesta al punto 3 propuesto por la demandada, fs. 188), y ese es en todo caso el accidente por el cual fue indemnizado el actor mediante el pago de la suma de $9.720, importe que no se acreditara en este proceso. O sea que dicha incapacidad nada tiene que ver con la incapacidad denunciada en estos autos y en virtud de la cual se reclama el resarcimiento legal a raíz del traumatismo sufrido en la rodilla izquierda que le ocasionó una lesión del menisco interno.----------

--- Nótese que el perito médico a fs. 187 detalla que: “El actor sufrió un traumatismo en su rodilla izquierda en forma indirecta al caer la otra persona sobre su pierna, tal lo dicho por el actor, el informe obrante en autos del Dr. G. a fs. 120 y lo relatado en la demanda, siendo causal necesaria y suficiente como para ocasionar la lesión del menisco interno”. Conclusión que se ve corroborada en su respuesta al punto 6 de la demandada a fin de que discrimine posibles factores causales y concausales al precisar que: “**El traumatismo sufrido por el actor en accidente denunciado tiene suficiente entidad como ser el factor causal de la lesión de meniscos que ocasionó**” (ver fs. 187).----------

--- Y este accidente, distinto al anterior, es el que dio lugar a que el experto concluyera que: “I. El **Sr. G., H. H.**, sufrió un traumatismo en rodilla izquierda que le produjo lesión de menisco interno de rodilla izquierda. II. Dicha lesión guarda relación **causal** con el accidente invocado. III. Las secuelas lo incapacitan en forma **parcial y permanente**, equivalente a la pérdida del **14% de la T.O.**” (Conclusiones, fs. 188 vta.).----------

--- Por lo tanto, desde que se determinó una incapacidad del 14% de la T.O. con motivo de la lesión de menisco interno de rodilla izquierda, sin haberse discriminado la incapacidad sufrida por un accidente anterior, la postura de la A.R.T. con sustento en el pago realizado por otro accidente de trabajo resulta inaudible. ----------

-- Por tales razones, se desestima el agravio. ----------

--- 3. En su segundo agravio la apelante impugna la aplicación de la ley 26.773 al entender que se trata de una normativa que no estaba vigente a la fecha del accidente ocurrido el 09/07/10. ----------

- En este aspecto, cabe advertir que la queja se centra en que no procede en el caso el ajuste por el índice RIPTE previsto por el citado ordenamiento.---------- ---

Ello así resulta al expresar: “Sostenemos, por el contrario la inaplicabilidad de tal cuerpo normativo al caso que nos convoca y la no procedencia de la actualización pretendida, habida cuenta del equívoco en que cae la contraria al pretender la aplicación de una NORMATIVA NO VIGENTE A LA FECHA DEL HECHO DE AUTOS, **accidente ocurrido en fecha 09/07/10.** Sostenemos, por el contrario y sin temor al error, la inaplicabilidad

de tal cuerpo normativo al caso que nos convoca y la no procedencia de la actualización pretendida, habida cuenta del equívoco en que cae la contraria al sostener una interpretación de los artículos 17.5 y 17.6 apresurada, errada y aislada del resto del cuerpo normativo al cual los cánones pertenecen" (fs. 243 vta., segundo y tercer párrafo del p. B). También se evidencia al referirse a que esa normativa contiene "… el mecanismo concreto para la actualización regular y sistemática de los importes por indemnizaciones dinerarias previstos en el Régimen íntegro del sistema de reparación, evitando futuros estancamientos" (fs. 244/vta., último y primer párrafo, respectivamente). Como también al indicar que: "**Surge así de claridad manifiesta que el art. 17.6 primer párrafo permite una actualización inicial en abstracto de las prestaciones dinerarias, pero sin consagrar la aplicación retroactiva o la actualización de prestaciones para contingencias con fecha de PMI anterior a la vigencia; interpretaciones estas últimas que superan ampliamente el texto legal.**" (fs. 245 vta., segundo párrafo). Es más, posteriormente efectúa la apelante su interpretación de los arts. 17.5 y 17.6, y del diferente alcance según su entender del art. 17.7 de la ley 26.773, para así sostener que no se aplica el ajuste según el índice RIPTE a aquellas contingencias producidas con anterioridad a su vigencia. Y a renglón seguido vuelve a aludir al sistema de ajuste al considerar que el piso legal establecido por la ley 24.557 en la modificación prevista por el Decreto 1694/09, no ha sido derogado por la ley 26.773, y que de tal modo el ajuste previsto por los art. 8 y 17.6 deben efectuarse en un primer momento y de manera regular sobre los montos mínimos y de pago único aún vigentes y aplicarse a las contingencias cuya PMI sea posterior a la entrada en vigencia de la nueva ley, en un todo uniforme con el art.

17.5.----------

--- Como puede observarse el agravio claramente está referido a que la aplicación del índice RIPTE sólo procede para aquellos hechos cuya manifestación invalidante se produzcan con posterioridad a la vigencia de la ley 26.773. ----------

-- En consecuencia, desde que el accidente acaeció el 09 de julio de 2010 corresponde en el límite del agravio analizar en esta segunda queja si el índice RIPTE se aplica a aquellas contingencias producidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley

26.773.----------

--- Con ese alcance, respecto de la aplicación del índice RIPTE existe diversidad de criterios jurisprudenciales sobre tal cuestión y por eso se expresa que los tribunales nacionales y provinciales han hecho una heterogénea aplicación del ajuste de las prestaciones impuesto tanto por el referido art. 8° como por el apartado 6 del art. 17, a lo que ayudó en algún caso la interpretación que se hizo de la relación de este último con la regla de vigencia temporal de la nueva ley establecida en el apartado 5 de este mismo artículo (Ackerman, Mario, "El RIPTE y su ámbito temporal de aplicación", Revista Derecho del Trabajo", La Ley, Año LXXXIV, número 7, Julio 2014, pág. 1929). A ello

agrego que resulta de utilidad tener presente las distintas posturas adoptadas por la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo respecto a la aplicación del RIPTE a los accidentes acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773 (ver reseña efectuada por García Vior, Andrea E., “La aplicación del índice RIPTE a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.773 según la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo”, en Revista de Derecho Laboral, “Actualidad 2014 – 1”, Rubinzal – Culzoni Editores, pág. 159). Y respecto a dicha jurisprudencia se señala que la posición que se puede calificar como mayoritaria, en cuanto es la asumida por seis de las diez Salas -Salas I, III, VI, VII, VIII y IX)-, y aunque no existe uniformidad sobre la fecha inicial y el período por el que se debe producir la actualización ni sobre la tasa de interés que luego debe agregarse, es la de aplicar la variación del índice RIPTE como *mecanismo de indexación* de las sumas que resulten de la aplicación de las fórmulas de los arts. 14.2. y 15.2 de la Ley 24.557 a todos los juicios en trámite, con independencia de la fecha en la que se hubieran producido el hecho dañoso o la primera manifestación invalidante (Ackerman, Mario, comentario citado, pág. 1931 y fallos individualizados en notas nros.
21, 22, 23, 24, 25 y 26).----------
-- Con tales alcances considero que el art. 17, apartado 6, primer párrafo, de la ley
26.773, importa un ajuste de los valores de las prestaciones contempladas en la ley 24.557 y sus modificatorias, decretos 1278/00 y 1694/09, por lo que ese precepto resulta aplicable en forma automática a las contingencias anteriores a la vigencia de la ley ya que los últimos valores habían sido establecidos a noviembre de 2009, y de allí que el ajuste se efectúa “desde el 1° de enero de 2010”. A su vez, para las contingencias posteriores a su vigencia se aplica el art. 8 en concordancia con el régimen de actualización general previsto en el art. 17, apartado 6, segundo párrafo. Nótese que el art. 17, inciso 6, contiene dos partes, la primera un ajuste desde el 01/01/10 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley, y la segunda un régimen de actualización general con remisión al art. 8. Así, en su primer párrafo dispone: “ARTICULO 17 … 6. Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010. …”.---------- --- Y con referencia a esta interpretación literal y ajuste inmediato respecto a las contingencias anteriores también se señala que hasta el 1° de marzo de 2014, el 50% de quienes se pronunciaron a favor de aplicar el ajuste por el RIPTE a contingencias ocurridas con anterioridad (8 de 17 jueces sobre un total de 24) se fundaron, en lo esencial, en los argumentos desarrollados en torno a la “interpretación literal” del art. 17.6° de la ley 26.773 (García Vior, Andrea E., “La psicodelia del “RIPTE”. Los “ajustes” por el índice

RIPTE de la 26.773. El decreto 472/14 y los criterios interpretativos vigentes", Revista de Derecho del Trabajo, Año LXXIV, número 5, mayo 2014, pág. 1339).----------

--- Desde esta perspectiva se indica que a diferencia del caso de las contingencias posteriores a la vigencia de la ley 26.773, donde se aplican los arts. 8° y 17 inc. 5°, aquí juega el inc. 6° del último precepto citado, primera parte. Mediante esta norma el legislador decidió ajustar los valores de las prestaciones previstas en la ley 24.557 (con las modificaciones de los decretos 1278/00 y 1694/09), cuya última valuación se hiciera a noviembre de 2009. Por ello se dio al tema un tratamiento específico, separado de la aplicación del RIPTE del art. 8° (que refiere ya al nuevo "régimen") para las contingencias acaecidas a partir del 26/10/2012. Este ajuste a las contingencias anteriores es automático e inmediato. Ello surge del propio texto de la ley y de la existencia de todos los elementos necesarios para realizarlo. La norma es clara: el ajuste se hace a la fecha de entrada en vigencia de la ley (26/10/2012). La razón se halla en que de otro modo el período que va desde noviembre de 2009 hasta el dictado de la nueva ley quedaría desactualizado (Barreiro, Diego A. y Formaro, Juan J., "El ajuste por RIPTE establecido por la ley 26.773", Revista de Derecho del Trabajo", Año LXXIII, número 8, agosto 2013, pág. 2019).---------- Es criterio de esta sala B desde la c. 425/14, S.D.L. 05/15, reiterado posteriormente en diversos pronunciamientos, entre ellos c. 82/15, S.D.L. 10/15, c. 61/15, S.D.L. 11/15, y c. 267/2015, S.D.L. 25/15.---------- --- A todo evento, aún cuando se dejara de lado esta interpretación literal, cabe precisar que el ajuste por el índice RIPTE establecido por la ley 26.773 se aplica de inmediato a aquellas contingencias producidas con anterioridad a la entrada en vigencia de esa ley ya que el art. 3 del Código Civil dispone que las leyes se aplicarán aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. En efecto, juega en el caso la noción de consumo jurídico por lo que corresponde diferenciar los hechos pasados que agotaron su virtualidad, los hechos en curso de desarrollo, y las consecuencias no consumadas de los hechos pasados. Por eso se expresa que la primera cuestión, ha de resolverse, según nuestro criterio, conforme a la noción de "*consumo jurídico*". Los hechos pasados que han agotado la virtualidad que les es propia, no pueden ser alcanzados por la nueva ley y si se los afectara se incurriría en retroactividad. En cuanto a los hechos "in fieri" o en curso de desarrollo, pueden ser alcanzados por el nuevo régimen, por no tratarse de hechos cumplidos bajo la legislación anterior, y por tanto cuando se les aplica la nueva ley no se incurre en retroactividad. Finalmente, las consecuencias no consumadas de los hechos pasados, caen bajo la nueva ley, especialmente cuando su eficacia no depende enteramente del hecho que las origina sino concurrentemente de la fecundación obrada por el porvenir. Porque estando este porvenir sujeto a la acción del legislador, éste puede en cualquier momento interferir en el régimen de aquello que le

está sujeto (Llambías, Jorge Joaquín, “Tratado de Derecho Civil. Parte general”, Editorial Perrot, 2da. ed. act., 1964, T. I, par. 167, pág. 140). Conclusiones que se mantienen después de la reforma introducida por la ley 17.711 al señalar que las *consecuencias* de tal relación o situación, que son gobernadas por las nuevas leyes que se dicten, son las derivaciones de hecho que reconocen su causa eficiente en aquellos antecedentes. Tales consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta; en cambio, las consecuencias ya producidas están consumadas y no resultan afectadas por las leyes, pues lo impide la noción de *consumo jurídico* (Llambías, Jorge Joaquín, obra y tomo citado, vigésima edición actualizada por Raffo Benegas, Patricio, LexisNexis, 2003, par. 167 bis, págs. 127/128). Así, con relación al art. 3 del Código Civil se expresa que la aplicación inmediata de la ley es el principio consagrado en la primera cláusula del artículo. En función de esta norma, las leyes se aplican a: … 2. Las consecuencias que se produzcan en el futuro, de relaciones o situaciones jurídicas ya existentes al momento de vigencia de la ley (Bueres-Highton, “Código Civil y normas complementarias”, Editorial Hammurabi, 1995, T. 1, pág. 10).---------- En ese contexto se indica que la obligación de indemnizar el daño causado es una relación jurídica que se establece entre el trabajador víctima de un accidente o enfermedad laboral y el responsable, siempre que se den las condiciones necesarias: imputabilidad, daño y nexo causal adecuado. En tanto y en cuanto la relación o situación jurídica no esté extinguida, la nueva ley se aplica a sus efectos o consecuencias. Si existe un proceso en trámite, hay una relación jurídica vigente que es consecuencia del accidente o enfermedad (Elizondo, Jorge Luis, “Riesgos del trabajo”, Nova Tesis Editorial Jurídica, 2012, pág. 86).---------- En síntesis, se trata de un supuesto de aplicación inmediata de la ley conforme lo establecido por el art. 3 del Código Civil y actualmente por el art. 7 del Código Civil y Comercial, postura interpretativa que a su vez se apoya en diversos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entre otros, “Camusso Vda. de Marino, Amalia v. Perkins S.A.” del 21/05/76 (Fallos 294:445) y “Castellano, Francisco y otros c/Consorcio de Propietarios de la Galería Rosario” del 03/03/77 (Fallos 297:118). También en el caso “Arcuri Rojas, Elsa c/ANSES” al expresar la C.S.J.N.: “12) Que la posibilidad de aplicar la nueva legislación a casos regidos por regímenes anteriores ha sido admitida por esta Corte en Fallos: 308:116 y 883; 310:995; 312:2250 y 316:2054, precedentes en los que se extendió la aplicación de una norma posterior a los casos en que la muerte del causante se había producido con anterioridad a su vigencia” (Fallos 332:2424).---------- Por lo demás, resulta evidente que el sistema de ajuste establecido por la ley 26.773 es aplicable a las contingencias producidas con anterioridad a su vigencia, para lo cual destaco que ya con referencia al Decreto 1694/09 se expresa que en definitiva el fallo “Arcuri” (C.S.J.N. Fallos: 332:2454) da sustento también al planteo

que se ha formulado en este acápite acerca de la necesaria aplicación de las mejoras de las prestaciones dinerarias instauradas por el Decreto bajo análisis, a las causas de origen anterior, que no habían sido cancelados por los obligados, a la fecha de entrada en vigencia de la nueva disposición del PEN. Finalmente, la aplicación del nuevo régimen de prestaciones dinerarias establecido por el Decreto 1694/09 a aquellas no canceladas con anterioridad a la entrada en vigencia del mismo, no afectará derechos patrimoniales de las aseguradoras, y también que de la aplicación de sus disposiciones a los siniestros acaecidos con anterioridad pero no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la misma, no se deriva la retroactividad de la ley (art. 3° del Código Civil), ni se afecta el derecho de propiedad de las obligadas del sistema (Schick, Horacio, “Riesgos del trabajo: Temas fundamentales”, David Grinberg Libros Jurídicos, segunda edición, 2009, págs. 451 y 453, respectivamente).---------- Por tales razones resulta aplicable a la presente causa el ajuste de la prestación dineraria según el índice RIPTE en los términos previstos por el art. 17, apartado 6,
primera parte, de la ley 26.773.----------

--- En consecuencia, toda vez que la recurrente se limita a efectuar una personal interpretación de las normas legales y a citar un fallo sin dar las razones que permitan aplicar el mismo al presente caso, es evidente que en esta porción de la queja incurrió en deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.,
remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).----------

-- A continuación la demandada a partir de fs. 246 afirma que el piso legal establecido por la ley 24.557, modificado por el decreto 1694/09, no ha sido derogado por la ley 26.773, y que el ajuste se aplica a las contingencias cuya PMI sea posterior a la entrada en vigencia de la ley 26.773.----------

--- Al respecto, ya se señaló que el ajuste de la prestación dineraria según el índice RIPTE establecido por la ley 26.773 es de aplicación inmediata a las contingencias producidas con anterioridad a la vigencia de esa ley, a lo que agrego que ese ordenamiento no hace referencia a piso alguno, ni en el art. 17.6 ni en el art. 8, por lo que las manifestaciones antes referidas resultan inaudibles ante el alcance del nuevo
texto legal.----------

--- Finalmente en este primer agravio la recurrente a fs. 247 vta./248 señala que la Resolución N° 03/2014 S.S.S. expone claramente que el ajuste por el índice RIPTE sólo se aplica sobre los pagos únicos adicionales del art. 11 LRT y sobre el piso de $180.000 del decreto 1694/09. Agrega que la aplicación del RIPTE prevista en la ley 26.773 ha sido para los topes, pisos y las sumas únicas, tal como así lo reglamenta el decreto 472/2014, a cuyo fin transcribe el art. 17 del citado decreto y su considerando cuarto. ---

-- En tales condiciones, corresponde analizar la validez constitucional del art. 17 del Decreto 472/2014, reglamentario de la ley 26.773, y seguidamente la validez de la

Resolución N° 03/2014 S.S.S. que es su consecuencia.----------
-- Al respecto, en lo que hace al alcance del art. 17 del Anexo del decreto 472/2014 que citara la apelante en apoyo de su postura, debo señalar que acerca de esa norma al circunscribir el incremento conforme a la variación del índice RIPTE sólo a las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al art. 11 de la ley 24557, sus modificatorias, y a los pisos mínimos establecidos en el decreto N° 1694/09, ya desde la c. 425/14, S.D.L. 05/15, y posteriormente en diversos pronunciamientos, entre otros, c. 134/15, S.D.L. 14/2015, y c. 448/15, S.D.L. 42/15, estas últimas en las que votara en el primer caso con el Dr. Lucero y en el segundo con el Dr. De Cunto, sostuve que esa normativa incurre en un claro exceso de su facultad reglamentaria y por ende corresponde declarar de oficio su inconstitucionalidad. ----------
--- En primer término destaco que tanto la doctrina como la jurisprudencia en la actualidad se inclinan por considerar procedente las declaraciones de inconstitucionalidad de oficio, y a pesar de no participar de un modo absoluto y en abstracto de tales declaraciones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó la declaración de inconstitucionalidad de oficio en el antecedente “Mill de Pereyra, Rita A. y otros v. Provincia de Corrientes” del 27/09/01 al señalar: “9. Que, en primer lugar y en cuanto al agravio referente a la declaración de oficio de la inconstitucionalidad corresponde remitirse al voto de los jueces Fayt y Belluscio en el caso de Fallos 306:303, donde se expresó que “no puede verse en la admisión de esa facultad la creación de un desequilibrio de poderes a favor del judicial y en mengua de los otros dos, ya que si la atribución en sí no es negada, carece de consistencia sostener que el avance sobre los otros poderes no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay. … Ni, por último, puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería también descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación en el caso” (consid. 5)” (Fallos 324:3219; J. A. 2002-I-741). Dicho criterio fue reiterado en los autos caratulados “Banco Comercial de Finanzas S.A. (en liquidación BCRA) s/quiebra” del 19/08/04 al expresar: “3. Que, asimismo, cabe recordar que si bien es exacto que los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuar la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente -trasuntado en el antiguo adagio *iura novit curia*- incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 Carta Magna) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir la constitucional, desechando la de rango inferior (Fallos 306:303, consid. 4 del voto de los jueces Fayt y Belluscio)” (Fallos 327:3117; J.A.

2005-III-441).---------- Con tales alcances el art. 17 del Decreto 472/2014, reglamentario de la ley 26.773 dispone: “Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1694/09, se deben incrementar conforme la variación del

índice RIPTE …”.----------

--- Como puede observarse esta limitante introducida por vía de reglamentación al establecer que el índice RIPTE sólo se aplica a determinadas sumas fijas y a pisos introducidos no resulta de ninguno de los dos párrafos del art. 17, apartado 6, de la ley 26.773, y tampoco del régimen de actualización general previsto por su art. 8.----------

---- --- Y en forma reiterada en diversos precedentes señalé que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra (C.S.J.N., Fallos 299:168, y 19/12/91, “Mansilla, Manuel A. c/Hepner, Manuel y otro”). La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, no siendo admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal (C.S.J.N., 16/6/93, “Banco Shaw S.A. c/Banco Central”) (fallos citados por Caubet y Fernández Madrid, “La Constitución, su jurisprudencia y los tratados concordados”, Errepar S.A., 1995, n° 2564 y 2599, págs. 370 y 372). Y si el texto es claro y expreso no cabe prescindir de sus términos, correspondiendo aplicarla estrictamente y en el sentido que resulta de su propio contenido (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1970-I-391, 1970-II-135; D.J.B.A. 114-99, N° 154, 125-10; JUBA 7, sumarios Nos. 5.729, 14.017; D.J. 136-3491). En este direccionamiento, en materia de interpretación de las cláusulas normativas se señala que deberá estarse en primer lugar al texto, que cuando es terminante es excluyente (Lorenzetti, Ricardo Luis, “Convenciones Colectivas de Trabajo”, Rubinzal – Culzoni

Editores, 1988, pág. 84).----------

--- En tales condiciones, ante la claridad del texto legal ya que los arts. 8 y 17, apartado 6, de la ley 26.773 no establecen limitante alguna en lo que hace al ajuste conforme al índice RIPTE, es evidente que el P.E.N. al dictar el Decreto 472/2014 del P.E.N. en su art. 17 incurrió en un claro exceso de su facultad reglamentaria ya que al apartarse del texto de la ley avanzó indebidamente sobre el mismo alterando su espíritu. Y en ese aspecto se sostiene que el *exceso reglamentario* transgresor de la ley que se reglamenta es siempre *inconstitucional* (Bidart Campos, Germán J., “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, EDIAR, novena edición, 1993, T. II, pág. 308). De allí que claramente resulta la inconstitucionalidad de esa norma reglamentaria por violación al art. 99 inciso 2 de la Constitución Nacional.----------

---------- Asimismo, atento a la invocación que la recurrente efectúa a fs. 247 vta., segundo párrafo, de la Resolución N° 3/2014 de la Secretaría de Seguridad Social, cabe hacer extensivo el razonamiento antes expuesto ya que la mención que se realiza en esa resolución a “pisos mínimos” es una limitante que no resulta de la ley 26.773 sino

del decreto reglamentario, por lo que las manifestaciones vertidas resultan inatendibles, máxime cuando la inconstitucionalidad del art. 17 del Anexo del Decreto 472/2014 alcanza en dicho aspecto a la citada resolución.---------- Tales razones conducen a declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 17 del
Anexo del Decreto 472/2014.---------- Por ello se rechaza el agravio.---------- 4. En su tercer agravio la apelante postula que en el hipotético caso que corresponda algún tipo de interés de ninguna manera podría devengarse desde el momento del accidente ya que la ART jamás estuvo en mora, por lo que la improcedencia del pago de intereses es manifiesta. Agrega que de otra manera se transformaría en un enriquecimiento sin causa en cabeza del actor, afectándose el derecho de propiedad de su parte. Solicita se deje sin efecto los intereses indicados que deberán correr desde la fecha del pronunciamiento. ---------- Al respecto, cabe observar que el posicionamiento de la apelante carece de todo sustento por lo que surge claramente la falta de crítica concreta y razonada lo que conduce a la deserción de este agravio (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). ---------- Sin perjuicio de ello brindaré las razones por las cuales se evidencia la sin razón de la aseguradora de riesgos del trabajo. ---------- - Desde ya que no es cierto que se deban intereses desde la fecha de la sentencia pues tales accesorios se deben desde la mora. Esto es, en materia indemnizatoria la mora opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. art. 509 del Código Civil y nota del codificador). Es criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos. Además ese es el criterio del actual art. 1748 del C.C. y C. al determinar que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio. ----------

--- Asimismo, cabe advertir que la impugnación se endereza a considerar que los intereses se deben desde la fecha del dictado de la sentencia y tal cuestionamiento resulta evidentemente erróneo ya que la constitución en mora no se produce con el dictado de la sentencia ya que la misma es una declaración de certeza y en el caso de condena no media sólo la declaración del derecho sino que impone al demandado el cumplimiento de una obligación (Highton-Arean, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2005, T. 3, pág. 456). Las sentencias de condena no hacen sino reconocer un derecho preexistente (Fassi, Santiago C., “Código Procesal Civil y Comercial”, Astrea, 1980, T. I, pág. 431). Dicho de otro modo. La sentencia de condena declara un derecho y de ningún modo dicho pronunciamiento crea, modifica o extingue una relación jurídica, lo que es propio de una sentencia constitutiva, tal el caso

de las sentencias referidas al estado de las personas, o las que decretan un divorcio entre los cónyuges o una nulidad de matrimonio.----------

-- Ese es el criterio seguido por la sala “A” de esta Cámara, en c. 603/13, S.D.L. 30/13 pues “... el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses. Es que los intereses se deben desde la mora y hasta el efectivo e íntegro pago del capital, con lo que pretender colocar a la sentencia como fecha de arranque del cómputo de intereses aparece como un despropósito inadmisible. En obligaciones contractuales la mora marca -por regla- el inicio el cómputo de los accesorios ... ” (del voto del Dr. López Mesa); “...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal” (conf.: Palacio, “Manual de Derecho Procesal Civil”, 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento” (del voto del Dr. Velázquez).---------- Y también es el criterio de esta sala “B”, c. 127/14, S.D.L. 17/14, y c. 27/15, S.D.L. 08/15. ----------

--- Por lo demás, pongo de relieve lo expuesto por el Dr. De Cunto en la c. 432/14, S.D.L. 09/15, con cita de doctrina, al señalar que: “Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causas de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. …”. Para agregar respecto al caso de enfermedad que: “Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad, y no desde que se determina que ello fue así. … Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión de la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213)”. ----------

-- Por último, ante la manifestación realizada en el sentido que de calcularse intereses la decisión se transformaría en un enriquecimiento sin causa en cabeza del actor, destaco que la misma resulta inaudible pues por el contrario si no se calcularan intereses desde que se produjo el perjuicio ello constituiría un supuesto de enriquecimiento sin causa de

la aseguradora de riesgos del trabajo, que se configuraría si al deudor (demandada) se le liquidasen los intereses desde la sentencia, pues se le disminuiría su pasivo patrimonial sin fundamento jurídico, permitiéndole cancelar la deuda con el pago de un monto inferior al adeudado, a expensas del correlativo empobrecimiento del acreedor (actor). Es que, el enriquecimiento sin causa se produce ante el enriquecimiento de la accionada y el empobrecimiento del accionante, que no vería entonces indemnizado íntegramente el daño moratorio sufrido, dando lugar a una forma de enriquecimiento injustificado para el acreedor, que el derecho no autoriza (Cazeaux-Trigo Represas, “Derecho de las Obligaciones”, Librería Editora Platense, 1976, T. 4, págs. 39 y 40, y nota n° 85 con abundante cita de doctrina).---------- Por tales razones la apelante en este tercer agravio incurrió en deserción parcial del recurso por deficiencia técnica del mismo (arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). ----------

--- 5. Finalmente la aseguradora de riesgos del trabajo se agravia ya que el juez de primera instancia determinó un interés equivalente al que fija el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas y afirma que corresponde aplicar la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, tal como resulta de la S.D.L. N° 35/15 dictada por la sala “B” de esta Cámara. ---------- --- Y acerca de la misma corresponde señalar que en materia de de riesgos del trabajo existe normativa expresa en caso de retardo en el cumplimiento de las prestaciones de pago único. En efecto, la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01) establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la ley 24557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo.---------- --- Por eso se expresa que en el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (Formaro, Juan J., “Riesgos del trabajo”, Hammurabi, 2013, págs. 214/215). Así, ante el texto expreso de dicha normativa corresponde aplicar dicha tasa en el caso de autos.----- Es criterio de esta sala “B” a partir de la c. 128/15, S.D.L. 17/15, reiterado posteriormente en diversos pronunciamientos, entre ellos, c. 308/15, S.D.L. 33/15, c. 384, S.D.L. 35/15, c. 400/15, S.D.L. 36/15, c. 396/15, S.D.L. 37/15, c. 410/15, S.D.C. 38/15, c. 414/15, S.D.L. 39/15, c. 343/15, S.D.L. 41/15, c. 448/15, S.D.L. 42/15, y c.

440/15, S.D.L. 43/15. ----------

--- Por tales fundamentos, se acoge este cuarto agravio por lo que corresponde revocar parcialmente el fallo apelado para aplicar en la presente causa la tasa activa mensual prevista por la Resolución N° 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según Resolución (SRT) N° 287/01). ----------

---- 6. Resta por considerar el recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 240, que fuera concedido a fs. 241, por considerar altos los honorarios regulados a favor del Dr. E. A. M. en su carácter de letrado apoderado del actor.------- En tal sentido, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en primera instancia por el citado profesional, y asimismo a los porcentajes que habitualmente utiliza esta sala “B” para el caso del letrado que actúa por la parte vencedora que se ubican en un 14% por el patrocinio, con más un 40% por la procuración, lo que arroja un total del 19,60%, estimo prudente el porcentaje establecido en un 19,75% a favor del Dr. E. A. M. por ajustarse en líneas generales a las pautas fijadas por esta sala “B”. A ello agrego que la mínima diferencia existente no puede servir de fundamento a la apelación ya que los parámetros contemplados por el art. 5 de la ley del arancel permiten que el juez justiprecie en el caso concreto la labor profesional cumplida. ---------- --- Por tales razones se rechaza el recurso de apelación interpuesto a fs. 240, sin imponer costas ya que la naturaleza de la cuestión no lo amerita.---------- --- 7. En consecuencia, propicio al Acuerdo declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 17 del Anexo del Decreto del P.E.N. N° 472/2014, y revocar parcialmente el decisorio venido en apelación para dejar sin efecto la tasa de interés activa del Banco del Chubut S.A. y fijar en su reemplazo la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, conforme a las pautas ya establecidas en la anterior instancia, confirmando el fallo en todo lo demás que decide que fuera materia de agravios. ---------- Dado que la declaración de inconstitucionalidad y la modificación de la tasa de interés no altera las calidades de vencedor y vencido que presentan las partes en la anterior instancia, y que los honorarios de los abogados fueron regulados en términos porcentuales por lo que se ajustarán automáticamente al monto de condena, no será necesario efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282 del C.P.C.C.---------- El fracaso de tres de los agravios traídos por la apelante a esta instancia y el éxito del restante, este último de escasa entidad por tratarse de accesorios del capital y mantenerse en definitiva una tasa de interés activa, conduce a imponer las costas de Alzada en un 90% a cargo de la demandada y en un 10% a cargo del actor, por responder adecuadamente a las porciones de fracaso y éxito obtenido por la apelante

en esta instancia (art. 72 del C.P.C.C.). ----------

--- Finalmente, con las pautas ya mencionadas, y lo previsto por el art. 13 de la ley del

arancel, estimo prudente regular los emolumentos de los Dres. E. A. M. y G. L. C., en su calidad de letrados apoderados de las partes actora y demandada, por los trabajos cumplidos en esta instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,30% y 4,37%, respectivamente, del ya aludido monto del proceso, con más el I.V.A. pertinente. ---------

---

--- Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

-- Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 239, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos obrante a fs. 221/236 y vta., por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones de la actora ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la provincia del Chubut para demandar o percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del art. 17.5 de la ley 26.773. Asimismo, hace lugar a la demanda planteada por el Sr. H. H. G., condenando a la demandada “La Caja ART S.A.” a que, en el plazo que fija, le abone al actor la suma de $ 141.285,86 con más los intereses que indica a computar desde la fecha del accidente y hasta el día de su efectivo pago.---------- A fs. 240, la parte demandada apela la regulación de los honorarios del Dr. E.

A. M., letrado apoderado de la parte actora, por estimarlos elevados.---------- Por providencia de fs. 241, se conceden los recursos de apelación interpuestos.-------

--- A fs. 243/249, luce agregado el escrito de expresión de agravios.----------

-- Ordenado su traslado a la parte actora a fs. 250, el mismo fue evacuado mediante escrito obrante a fs. 251/252 vta.----------

--- I.- La reseña de los agravios vertidos por la demandada recurrente y de la contestación de ellos efectuada por la contraria ha sido realizada con suficiencia y claridad por el Dr. Vergara, magistrado de esta sala que me precede en la votación, razón por la cual me atendré a ella a efectos de evitar repeticiones innecesarias.---------- Si resultará útil, en cambio, individualizar cuáles son los cuestionamiento dirigidos al pronunciamiento definitivo apelado, a saber: 1) no reconocimiento de pago previo; 2) aplicación de la ley 26.773; 3) aplicación de intereses; y, 4) tasa de interés.---------- II.- En los límites provistos por el contenido de dichos agravios habré de ingresar a su tratamiento siguiendo para ello el mismo modo de nominarlos y la cronología con la que fueran planteados.----------

-- 1) <u>No reconocimiento de pago previo</u>: Se arguye que se omitió deducir del monto del capital de condena el pago de la suma de $ 9.720, importe que -se afirma- fue probado en autos que fue abonado en concepto de prestación dineraria de la LRT por incapacidad del 5,40% de la T.O. dictaminada por la Comisión Médica Nº 19 el

14/09/2009.----------
-- Cabe traer a colación cuál fue el razonamiento seguido por el Sr. Juez a quo para no computar el pago denunciado por la aquí recurrente. Éste expresó lo siguiente: *"…En cuanto a las lesiones el perito designado, Dr. J. O. J. se refiere únicamente a la lesión meniscal, que es la denunciada como la que ocasionó los daños por los que se reclama en este expediente. Luego de explicar la función y forma de los meniscos dictaminó de manera precisa que las dolencias del actor al momento del examen guardan relación de causalidad con el accidente descripto en la demanda (ver fs. 187 vta. contestación al punto de pericia 2 de la actora). A ello agregó vinculado a la cuestión, ante el cuestionario de la demandada de que discrimine sobre posibles factores causales y concausales, que el traumatismo sufrido por el actor tiene entidad suficiente como para ser el factor causal de la lesión de meniscos, y a renglón seguido que el actor no presenta otras anomalías congénitas, clínicas ni radiológicas, y posteriormente que el actor no presenta secuelas por mala praxis…"* (Sic)(Ver:
considerando, tercer apartado de fs. 230).----------
-- A partir de tal mérito que efectuara el juzgador de grado sobre lo dictaminado por el perito médico citado, es que concluyó *"…tomaré como válido que existió la relación de causalidad entre el siniestro relatado, y las lesiones denunciadas, y que la incapacidad es la que dictaminó el perito en base al Baremo del decreto 659/96 del 14% de la T.O…."* (Sic)(Conf.: considerando de fs. 230 "in fine").----------
-- Lo transcripto, para mi, pone en evidencia por, sí solo, que no es como lo denuncia la recurrente en el presente agravio que se hubiera omitido computar el referido pago. Lo que ocurrió en verdad es que se tuvo al siniestro sufrido por el actor como la causa adecuada de la incapacidad que padece el actor y por la cual reclama en estos actuados ser resarcido según la tarifa legal, y tal como fuera determinada por el perito siguiendo los baremos del citado decreto Nº 659/96, en el 14% de la T.O.---------- Es decir, la lesión del ligamento cruzado anterior de la rodilla izquierda sufrida por el Sr. G. en un siniestro laboral anterior por el cual se le fijara una minusvalía parcial y permanente equivalente al 5,4% de la T.O., el que, según afirma la recurrente, habría sido ya indemnizado el actor según la tarifa legal, fue entendido por el juzgador de grado –sin merecer cuestionamiento puntual, concreto y razonado alguno- que no se encuentra vinculada con la incapacidad por la cual se pretende el resarcimiento de ley en la presente causa. Y ello lo entiendo de tal manera por cuanto, aunque elípticamente, se afirmó valorando la pericial médica aportada al proceso que la incapacidad dictaminada es derivada de la lesión meniscal producida en el accidente denunciado como ocurrido el 09/07/2010, al expresar *"…que existió la relación de causalidad entre el siniestro relatado, y las lesiones denunciadas, y que la incapacidad es la que dictaminó el perito en base al Baremo del decreto 659/96 del 14% de la*

T.O…" (Sic).----------
-- Y, se constata que ciertamente el perito médico que dictaminó en autos afirmó en su dictamen, previo explicar detalladamente cómo es el mecanismo de acción por el que se puede producir la lesión de meniscos textualmente, lo siguiente: *"…El actor sufrió un traumatismo en su rodilla izquierda en forma indirecta al caer la otra persona sobre su pierna, tal lo dicho por el actor, el informe obrante en autos del Dr. G. fs. 120 y lo relatado en la demanda,* ***siendo causal necesaria y suficiente como para ocasionar la lesión del menisco interno****…"*. Tal conclusión pericial es ratificada expresamente al responder el punto 6º de los pedidos de la demandada cuando requerido que discrimine posibles factores causales y concausales respondió *"…El traumatismo sufrido por el actor en (el) accidente denunciado* ***tiene suficiente entidad como ser el factor causal de la lesión de meniscos que ocasionó****."* (Sic)(Ver: pericial médica –fs. 187 y 188 de la refoliatura-) (El énfasis en negritas me pertenece).---------- Apunto, desde otra perspectiva, que cabe pregonar que la ley 24.557 no permite discriminar a los fines de determinar la incapacidad a indemnizar según la tarifa legal, a los factores concausales pues, aún sin hacerse cargo explícitamente del problema de la indiferencia de la con-causa, parece haber adoptado dicha teoría desde que sólo en las hipótesis contempladas en el apartado 3º, b) del art. 6º de la ley 24.557 se habilita la exclusión parcial de responsabilidad. Esta inteligencia se encuentra fundada en una acotada excepción a la aplicación de la teoría de la indiferencia de la concausa, la que exige para su procedencia la acreditación de la preexistencia de la incapacidad mediante el examen preocupacional cumplido según las pautas establecidas por la autoridad de aplicación, o de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales causados por dolo del trabajador o por fuerza mayor extraña al trabajo.---------- De allí que habiéndose determinado en el caso que la incapacidad que cursa el trabajador siniestrado, con motivo de la lesión que sufriera en ocasión de desempeñar sus tareas, que es del 14% de la T.O., sin discriminar aquella que se le hubiere determinado con motivo de un accidente laboral anterior sino por, el contrario, atribuyendo al que motiva las presente actuaciones ser la causa adecuada de dicha minusvalía laboral, encuentro que el planteo defensivo basado en el pago referido no
cuenta con viabilidad alguna.----------
-- Pero, aún cuando ello no se entendiera de tal manera, participo del señalamiento que correctamente realizara el Dr. Vergara en cuanto que, en puridad, no responde a las constancias obrantes en autos la aseveración de que tal pago que fuera denunciado -con imputación a un accidente de trabajo anterior-, fue acreditado como lo sostiene la apelante al expresar el presente agravio.----------
- --- Es que bien se indica por el colega pre-votante que si bien se denunció haber efectivizado el mentado desembolso mediante orden de pago –cheque- Nº 19736371 girado contra el Banco Patagonia Sudameris (Ver: escrito de contestación de la

demanda, punto IV, fs. 26), tal circunstancia no fue acreditada. Es que, no se acompañó probanza alguna que avale tal afirmación defensiva. Ninguna documental se acompañó en relación al dicente pago, la pericial contable que se ofreciera no se produjo y, tampoco, se ofreció prueba informativa dirigida a la mencionada entidad bancaria para que corrobore al menos si tal orden de pago fue presentada al cobro por el actor o un tercero endosatario si correspondiere.----------

--- Por todo lo expuesto, entonces, concluyo en que el presente agravio no puede prosperar proponiendo al acuerdo su desestimación. Así lo voto.----------

-- 2) Aplicación de la ley 26.773: Es pertinente establecer cuál fue el argumento empleado por el Sr. Juez a quo para terminar concluyendo que era de aplicación de la ley 26.773 sin que fuera requisito declarar la inconstitucionalidad del art. 17, inc. 5º dicho cuerpo legal.---------- Sobre el punto el juzgador expresó lo siguiente: *"…Que en cuanto a si corresponde aplicar la ley 26.773 al caso para el cálculo de la indemnización y eventualmente el pedido de inconstitucionalidad del art. 17 apartado 5, señalo que se trata de una cuestión controvertida, en que los Tribunales del país han adoptado muy diversas opiniones, inclusive entre los juzgados de esta Provincia... "*(Sic)(Ver considerando de fs. 230 y vta.), para de continuo adherirse, aunque parcialmente, a la postura de precedentes de ésta Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew que cita con transcripción de la parte pertinente relativa a la aplicación a accidentes laborales ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773, el índice RIPTE contemplado en este cuerpo normativo, por aplicación del art. 17, inc. 6º, primer párrafo del nuevo régimen.----------

---------- Pues bien, a tenor de dichas consideraciones del juzgador de la anterior instancia, por las que termina concluyendo que procede aplicar en el caso de autos el RIPTE, coloca "ab initio" en el tapete del presente análisis que el fundamento de la aplicación al presente caso -en el que el siniestro ocurrió el 9 de julio de 2010-, del denominado "Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales" (ley 26.773) que con apoyo en jurisprudencia de este cuerpo revisor fuera esgrimido por el Sr. Juez a quo, no fueron en verdad rebatidas con la suficiencia técnica debida, desde que solo se remite la impugnante a citar posicionamientos jurisprudenciales de diversos tribunales del país en sentido contrario.----------

---

--- Al menos, tengo para mí, que no se expone mediante el extenso, repetitivo y farragoso agravio por el quel se postula la improcedencia de aplicar la ley 26.773 con transcripción de posturas jurisprudenciales en tal sentido, más que un mero posicionamiento discordante al expuesto por el sentenciador de primera instancia el que por lo demás resulta coincidente con doctrina judicial a la fecha monocorde sobre el tópico en ésta Circunscripción Judicial de la provincia. Es que el intento de sostener el agravio en

doctrina y en jurisprudencia de otras provincias que se expide en un sentido diverso a la posición adoptada unánimemente por los integrantes de ambas salas de este Tribunal de alzada, solo resume sin lugar a dudar, la expresión de la contrariedad o disconformidad que le provoca el pronunciamiento que no alcanza a reunir el indispensable contenido crítico que dé o provea del sustento técnico indispensable a la impugnación que se deduce en su contra.----------

-- Y digo así, toda vez que tal como correctamente lo señaló el Sr. Juez a quo, no resulta un dato menor a esta altura de los acontecimientos –ya transcurridos tres años desde la entrada en vigencia de la ley 26.773- que se advierta e individualice cuál es la jurisprudencia local sobre la aplicabilidad del RIPTE respecto de aquellos siniestros ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley 26.773, pero que aún no hubieran sido cancelados por la aseguradora de riesgos del trabajo. Ello así, por cuanto es tributario al deber profesional del abogado contar con dicha información y, por ende, de ese modo obtenida tal información poder satisfacer la debida previsión de las posibles soluciones que se podrán obtener en la vía jurisdiccional a emprender. Contar con la información implica saber y de tal manera poder comunicar al cliente cuál es el posible resultado que se puede avizorar que se obtendrá en un pleito que tramitará ante el Tribunal judicial que resulte competente. Máxime cuando hoy es factible reunir mucho más fácilmente que antes la información relativa a la jurisprudencia que se registra en los Tribunales de justicia de la provincia -mediante el uso del sistema EUREKA-, para poder discernir cuál es la jurisprudencia que se registra sobre una determinada cuestión de derecho. Y tal diligencia profesional es exigible a efectos de evitar hacer incurrir al cliente -que es la parte en un proceso y que es quien deberá afrontar en definitiva los costos del mismo- en un dispendio de esfuerzos, los que se sabe o debería saberse que devendrán en vanos o estériles, y que, además, implican mayores gastos derivados en honorarios profesionales y demás costos que se devengen en el proceso.----------

Es que efectivamente ésta Cámara de Apelaciones en sus dos salas se ha expedido en el sentido expuesto en la sentencia que se ataca. Para ello ha de bastar con remitir a los últimos y más cercanos pronunciamientos para corroborar la certeza sobre la existencia de una posición jurisprudencial ya consolidada en relación a este tópico, al menos en ésta Circunscripción Judicial (Conf.: S.D.L., Sala A, N° 16/2014 y N° 34/2014; y, Sala B, N° 05/2015; N° 08/2015; N° 10/2015; N° 11/2015; N° 28/2015; N° 29/2015; N° 37/2015; N° 40/2015; N° 41/2015; N° 42/2015; N° 43/2015, entre muchas, CAT).---------- En efecto, se estableció que el art. 17, apartado 6º, primer párrafo del “Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales”, importa un ajuste de los valores de las prestaciones contempladas en la ley 24.557 y sus modificatorias, decretos 1278/00 y 1694/09. Por lo cual, el precepto resulta aplicable en forma automática a las contingencias anteriores a la vigencia de la ley, ya que los últimos valores –al menos de las sumas fijas adicionales

–de pago único- y el piso indemnizatorio de este último decreto de cita-, habían sido establecidos a noviembre de 2009 y, de allí que el ajuste se efectúa “desde el 1º de enero de 2010”. Asimismo, se dijo de manera uniforme que tal aplicación de la norma procede en relación a infortunios ocurridos con anterioridad a la publicación de la ley (26/10/2012) cuyas prestaciones aún no hubieran sido canceladas, ya que en tal supuesto se está ante hecho “in fieri” o en curso de desarrollo al tiempo de entrar en vigencia la norma, tratándose en definitiva de la aplicación de una nueva escala de valores “mejorados” o “ajustados” de aquellas indemnizaciones pendientes de pago por incapacidad permanente de la ley 24.557 y sus modificatorias, y de su actualización mediante el decreto 1694/09, mediante la aplicación del RIPTE (remuneraciones imponibles promedio de los trabajadores estables).---------- Esta lectura y significación dada a la ley 26.773, estimo que se ajusta en mayor medida a los estándares constitucionales, en orden a la tutela de los derechos de las víctimas siguiendo en este punto, además, la interpretación más favorable al trabajador por aplicación del art. 9 de la L.C.T.---------- Y, no resulta ser un dato menor en el desarrollo de tal análisis la percepción última de que el incumplimiento de las obligaciones nunca puede tener premio, como lo sería admitir que se licue el importe de las prestaciones nominalmente establecidas sin computar el RIPTE.---------- Ello no implica que se soslaye de manera alguna la existencia y el prestigio de la doctrina y jurisprudencia que se registra en relación al tópico, en contrario a tal posicionamiento de ésta Cámara de Apelaciones, posicionamiento que, por otra parte, también encuentra apoyo -por su coincidencia- con el registro de doctrina y jurisprudencia de igual autoridad y prestigio. Baste con remitir a la diversidad de criterios que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo viene teniendo en relación a la aplicación de la ley 26.773 a las contingencias anteriores a su entrada en vigencia (Ver: García Vior, Andrea E., “La aplicación del índice RIPTE a contingencias anteriores a su entrada en vigencia de la ley 26.773 según jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo”, en Revista de Derecho Laboral “Actualidad” Ed. Rubinzal

Culzoni, T. 2014 – 1, págs. 159/206).----------

-- Han sido indicadas e identificadas las diferentes tendencias relativas a la cuestión, esto es, aplicar o no la ley 26.773 a los siniestros anteriores pendientes de cancelación y, en su caso, con qué alcances corresponde hacerlo. Y en tal sentido se las clasificó como postura “amplia”, “restringida” o “intermedia”.----------

-- La postura que puede denominarse “amplia”, obviamente pregona la aplicación del RIPTE a los siniestros anteriores cuyas prestaciones económicas no hubieran sido abonadas. Esta corriente entiende que ello es un mandato específico que emerge del art. 17, apartado 6º de la ley 26.773 en cuanto refiere a los importes previstos por incapacidad permanente previstos en las normas que integran el sistema de reparación,

lo que indica un conjunto más amplio que no puede ser otro que el definido por el propio art. 1º de la ley 26.773 en su párrafo segundo, es decir: *"A los fines de la presente, se entiende por régimen de reparación al conjunto integrado por esta ley, por la Ley de Riesgos del trabajo 24.557 y sus modificatorias, por el Decreto 1694/09, sus normas complementarias y reglamentarias, y por las que en el futuro las modifiquen o sustituyan"* (Sic). Pero también sostiene que el art. 17, apartado 5º de la ley 26.773 resulta inconstitucional al excluir a los siniestros anteriores a la vigencia de esta ley, del mayor beneficio resultante de una legislación social progresiva. El efecto práctico que se alcanza con ello es que también correspondería aplicar el art. 3º de la mencionada ley a los siniestros de fecha anterior a su vigencia. O sea, en esta postura, además de las indemnizaciones dinerarias aludidas del sistema de reparación, correspondería también reconocer una indemnización adicional de pago único, en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al 20% de esa suma.----------

El criterio "restringido" en cambio, niega la posibilidad de que la ley sea aplicada a contingencias anteriores. Entiende que el art. 17, apartado 5º de la ley 26.773 es el que verdaderamente define el ámbito de aplicación temporal de la reforma y que el art. 17, apartado 6º sólo regula la medida o importe de las prestaciones a cargo del responsable, en una suerte de actualización automática de su contenido, pero que se aplicará únicamente a los siniestros futuros en tanto así lo dispone el apartado que le precede. En otras palabras, mientras el apartado 5º circunscribe a qué siniestros se aplicará el ajuste, el siguiente apartado 6º, define sobre qué prestaciones y en qué oportunidad recaerá la actualización. En esta opinión, pues, la relación entre los apartados en cuestión del art. 17 no es del tipo regla y excepción, sino de ámbito de aplicación temporal, el primero, y ajuste económico de los importes del Dcto. 1694/09, el segundo. De esta manera se opina que el propósito es ajustar los valores fijos de ese decreto entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia, para luego proceder al ajuste semestral del art. 8º de la ley.----------

Y finalmente, el criterio "intermedio", que es aquella tesitura interpretativa a la cual adhieren de manera unánime los integrantes actuales de esta alzada en sus dos salas. En esta se distingue entre las prestaciones económicas nuevas de aquellas que ya existían. Ésta últimas son las del régimen de reparación considerado en conjunto que se deben ajustar según el RIPTE, distinguiéndoselas de aquellas incorporadas en la novel legislación, como lo es la prevista en el art. 3º de la ley 26.773, que solo rige para los siniestros ocurridos después de su entrada en vigencia (26/10/2012).----------

De tal modo, entonces, se considera que no se aplica *"prima facie"* a los infortunios laborales ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773 la prestación indemnizatoria adicional de pago único equivalente al 20% prevista por el art. 3º de dicha ley, la cual se incorpora en concepto de compensación de otro daño no

reparado por las fórmulas previstas en el sistema de reparación individualizado en el art. 1º, y a la cual estrictamente es a la que refiere la regla temporal de aplicación del art. 17, apartado 5º de la ley 26.773. Empero, respecto de las prestaciones económicas ya previstas respecto de siniestros laborales acontecidos con anterioridad pero no canceladas a la fecha de entrada en vigencia de la ley, ésta resulta de aplicación inmediata por considerar, precisamente ante su falta de cancelación, que se tratan de consecuencias pendientes derivadas de relaciones jurídicas anteriores (Conf.: Machado, José Daniel "Tres versiones sobre la aplicación de la ley 26.773 a los daños anteriores a su vigencia", en Revista de Derecho Laboral, "Actualidad", Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2014-1, págs. 126 y s.s.).----------

-- Advertiré respecto a esto último que la parte demandada no se agravió sobre la admisión del adicional de pago único que, en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas previstas en el sistema de reparación de la ley 24.557 y sus reglamentaciones, se encuentra contemplado por el art. 3º de la ley 26.773. Ante ello, tal porción del fallo ha devenido firme por consentido no pudiendo ingresar si quiera este tribunal revisor a su consideración merced al borcárdico romano *"tantum devolutum quantum appellatum"*, que describe uno de los límites de su conocimiento, so riesgo de incurrir en violación del principio procesal de congruencia. Recuérdese que el principio de congruencia constituye una manifestación del principio dispositivo en sentido material, dado que si el juez no respeta esa conformidad que debe existir entre su pronunciamiento, por un lado, y las pretensiones impugnativas, por el otro, estaría incursionando de esta manera en un campo que el ordenamiento jurídico ha reservado exclusivamente a la voluntad de los particulares, cual es el de la disposición de los derechos materiales o de fondo (Conf.: arts. 34, inc. 4º; 165, inc. 6º y 274 del C.P.C.C.).----------

--- Ya he dicho "supra" que esta Cámara de apelaciones ha venido refrendado y suscripto este entendimiento señalando que lo que ocurre en estos casos traduce la aplicación inmediata de la nueva ley a las consecuencias pendientes de las relaciones jurídicas anteriores, expresándose que hay que tener en cuenta que una cosa es que la nueva normativa consagre una antijuridicidad a la que, obviamente, no podría exigirse que el agente se hubiese ajustado antes y otra distinta es que el comportamiento debido haya sido ya exigible y se alteren únicamente las consecuencias imputadas. Básicamente es aplicar la doctrina de la Corte Federal del caso "Kasdorf", donde se precisó que la retroactividad prohibida es la que incide en los efectos jurídicos ya producidos por situaciones anteriores, señalando que la incidencia en los derechos, en cuanto a su proyección hacia el futuro no pertenece estrictamente al campo de la irretroactividad sino al de la protección que deben recibir esos mismos derechos para el supuesto en que experimenten alguna vulneración. Y en tal dirección avanzando en el razonamiento se expuso que la consecuencia no consumada del hecho o hechos dañosos, que constituye

el infortunio causado por la actividad laboral en sí, la reparación no concretada, abonada o cancelada es consecuencia o efecto no consumado. Sólo la consumación del hecho reparativo (pago) quita virtualidad a la ley que rige en el momento de colocar las cosas en el lugar en que se encontraban antes del daño. No hay consecuencia consumada de un daño no reparado (C.S.J.N., 23/12/92, in re: Kasdorf S.A. c/ Provincia de Jujuy s/ Daños y Perjuicios", Fallos
312:45).----------

-- El apartado 6º del art. 17 de la ley 26.773 no "crea" ninguna condición diferente del nacimiento de la relación de crédito, solamente adecua la cuantía de las prestaciones a las exigencias sobrevenidas de una reparación constitucionalmente satisfactoria.---------

--- Ya Isidoro Goldemberg, con la claridad con la que usualmente exponía sobre los temas más vidriosos que pueden presentarse en el mundo jurídico, decía que la interpretación en los conflicto de las leyes en el tiempo no podrá dejar de considerar las indicaciones que recibe de la orientación general del ordenamiento jurídico hacia fines sociales (Conf: Aut. cit., en "El conflicto temporal de normas en el régimen de contrato de trabajo", D.T. 1976-377).----------

-- De modo tal que no se trata de que lo dispuesto por el citado apartado 6º del art. 17 de la ley 26.773, se aplique retroactivamente cuando no lo dispone expresamente. De lo que sí se trata es de que procede su aplicación inmediata *"aún a las consecuencias no agotadas derivadas de relaciones y situaciones jurídicas existentes"*, cuál lo prevé el art. 3º del Código Civil actualmente vigente y en términos idénticos por el art. 7º del Código Civil y Comercial que entró en vigencia el mes de agosto de 2015 próximo pasado. Aquí aparece la noción de "consumo jurídico": los hechos pasados que han agotado la virtualidad que le es propia no pueden ser alcanzados por la nueva ley sin incurrir en retroactividad de ella, pero los hechos en curso de desarrollo sí pueden ser abarcados por el nuevo régimen por no tratarse de sucesos agotados –al menos en sus consecuencias o efectos-, bajo la legislación anterior, de modo que al aplicárseles la ley posterior no se incurre en retroactividad. Es decir, los efectos no consumados de los hechos pasados caen bajo la nueva ley.----------

--- Así lo expresó Jorge J. Llambías indicando que: *"las consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta; en cambio, las consecuencias ya producidas están consumadas y no resultan afectadas por las nuevas leyes, pues lo impide la noción de consumo jurídico"* (Confr.: aut. cit., fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Civil, como autor del voto mayoritario en la causa "Cejas, César c. Steiman, José" (L.L., 95-67), en posición que luego explayara y ratificara en su "Tratado de Derecho Civil –Parte general-", Ed. Perrot, 4ª ed., año 1984, T. I, pág. 142; ver también en sentido coincidente, Borda, Guillermo en "Tratado de Derecho Civil – Parte general-", Ed. La Ley, 13ª ed., año 2008, T. 1, págs. 168 y s.s., n°

150).----------

-- Lo vuelvo a precisar: las consecuencias no se identifican con las modificaciones que pueden sufrir las relaciones o situaciones. La modificación de una relación jurídica es también un elemento constitutivo y, por tanto, como regla, se rige por la ley vigente al momento en que el hecho modificativo se produce (Ver: Moisset de Espanés, Luis, “La irretroactividad de la ley y el efecto inmediato”, en J.A., doctrina 1972-816). En cambio, los efectos o consecuencias aún no producidos caen bajo la nueva ley por aplicación inmediata, sin retroactividad. Ha aplicación inmediata, sin retroactividad, cuando la nueva ley anula o modifica, acrece o disminuye, los efectos en curso o *“in fieri”* de las relaciones o situaciones jurídicas; es decir, los que se producen después de su entrada en vigor.----------

--- Se advierte por otro lado también, que si la legitimidad de la LRT se funda en cumplir el anunciado propósito de automaticidad y celeridad en el reconocimiento del derecho y el pago de las prestaciones (véase en tal sentido el objetivo expresamente declarado en el art. 1º de la ley 26.773, cuál es, la cobertura de daños derivados de los riesgos del trabajo con criterio de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones), es lógica consecuencia transaccional la existencia de una tarifación simplificada y suficiente del daño. Cuando este propósito se frustra por la incuria del responsable de reparar, quien dilata injustificadamente el momento de la efectiva percepción – cancelación del crédito indemnizatorio tarifado-, no puede dicho deudor, a la vez, pretender válidamente el beneficio correlativo de pagar tarde y menos.---------- De lo expuesto, entonces, resulta evidente que en esta tesitura hermenéutica de la Cámara de apelaciones de Trelew, a la que he adherido en precedentes análogos y que reivindico para el caso bajo examen, los apartados 5º y 6º del art. 17 de la ley 26.773 se refieren a distintas prestaciones resarcitorias, el primero, a las *“disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie* ***de esta ley****…”* entre las que, por ejemplo, se encuentra la indemnización adicional especial compensatoria prevista en el art. 3º; el segundo, en cambio, refiere a *“…las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante decreto 1694/09”.*----------

--- Ha quedado entonces expuesto “supra” la diferencia existente entre prestaciones creadas por la novel legislación –que no rigen para situaciones o relaciones jurídicas anteriores a su vigencia-, respecto de aquellas ya existentes que solo se “ajustan” o “acrecen” en sus efectos resarcitorios aún no cumplidos. En el caso, el siniestro que motiva este proceso, ocurrido el 09 de julio de 2010, es la relación o situación jurídica mencionada en el art. 7º del Código Civil y Comercial de la Nación, el que se configura con la producción del daño producido por el accidente laboral. Ahora bien, sus efectos se proyectan en el tiempo y sólo pueden ser considerados agotados cuando haya sido reparado el perjuicio de forma tal que hasta tanto que no se produzca su cancelación la

nueva ley resulta aplicable a sus efectos o consecuencias no extinguidas.---------- Dicho de otro modo, lo repito, no hay consecuencia consumada de un daño no reparado. Para la reparación del infortunio debe regir la ley vigente a la fecha de la sentencia (Conf.: Cornaglia, Ricardo J., “La aplicación inmediata y retroactiva de la ley laboral” en L.L. 2004-D-1306; id., aut. cit., en “Aplicación inmediata de la ley laboral más beneficiosa”, L.L. 2011-F-841; id., Maza, Miguel, su voto en la causa “Graziano” y “La aplicación del decreto 1694/09 a una contingencia anterior a su publicación”, en Revista de Derecho Laboral “Actualidad”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2013-1, pág. 93 s.s.).---------- Al respecto Borda señalaba, magüer de las disputas doctrinarias generadas en relación a la reforma del Código Civil por ley 17.711, lo siguiente: *“…es preciso aceptar también la regla de que las nuevas leyes deben aplicarse con la mayor extensión posible y producir todos sus efectos de inmediato. Este principio tiene una fundamentación incontrovertible: toda nueva ley se supone (aunque desde el punto de vista absoluto pueda no ser así) mejor y más justa que la anterior. De no entenderlo así el legislador, no la hubiera dictado. Por ello mismo y salvado el principio de la irretroactividad, esa ley debe aplicarse con la máxima extensión posible (…) Cada vez que un nuevo concepto jurídico social, moral o religioso estima inaceptable la solución de la vieja ley, será necesario quitarle toda vigencia. No es posible concebir, por ejemplo, que se rebaje el interés en los préstamos de dinero porque se considera inmoral cobrar más de lo fijado por la nueva ley y se dejen subsistentes las tasas fijadas en los contratos en curso. ¿Qué lógica tiene esto de permitir la supervivencia de algo que hoy se considera inmoral?* (Sic) (Conf.: Aut, cit., en “Efectos de la ley con relación al tiempo”, ponencia en el “Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil”, celebrado en Córdoba, 9/14 de octubre de 1961, publicada en E.D., 36-731; ver: Allende “Art. 3º del
Código Civil: volver al Código Civil. Graves errores de la Reforma y del Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil”, L.L., 1977-A-703; y la respuesta de Borda en “Sobre el art. 3º del Código Civil –A propósito de un artículo del doctor Guillermo L. Allende-“, en L.L. 1977-B-737).----------
-

--- Breve referencia haré en relación a los plenarios de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en los cuales dicho prestigioso tribunal antiguamente (en relación a la reforma que por ley 23.643 se hiciera del art. 8 de la ley 9.688) se pronunció en pleno -por mayoría- por la inaplicabilidad de las modificaciones normativas a los accidentes con consecuencias no saldadas (CNAT, en pleno, 28/2/91, “Villamayor, José D. c. La Franco Argentina S.A.”, L.L. 1991-B-441; y, antes, CNAT., en pleno, 19/5/81, “Prestigiacomo, Luis c. Haroldo Pinelli S.A.”, L.L. 1981-C-129).---------- Ahora bien, a su respecto me remitiré a observar que no es esa la posición que en la actualidad sostiene esa alzada en la que podría ser considerada la mayoría de los integrantes del mencionado Tribunal, para lo cual se cita, a simple modo de ejemplo, a los siguientes

precedentes: CNAT, Sala II, 31/7/09 “Graziano, Antonio y otro c. Trilenium S.A. y otro”, en www.cij.gov.ar; ídem, Sala X, 14/12/06 “Torales, Gustavo R. c. Provincia ART S.A.”, inédito; ídem, Sala III, 19/4/11 “Castro, Sebastián M. c. La Segunda ART S.A.”; ídem, Sala VII, en “Berazza, Leonardo A. c. Mapfre Argentina ART S.A.”, estos dos últimos en “Boletín temático de Jurisprudencia de la CNAT –Ley de riesgos del trabajo (Ley 24.557)”, de abril de 2012; ídem, Sala IX, 23/3/12 “Rovira, Viviana G. c. Consolidar ART S.A.”, inédito; jurisprudencia citada en Formaro, Juan J., “Riesgos del Trabajo”, Ed. Hammurabi, 1ª ed., 2013, pág. 191, notas n° 9 a 12; ídem, CNAT, Sala I, 3/5/13, “Orue c. Consolidar”, Sala II, 21/11/13, “Zambrana c. Consolidar”; Sala VI, 23/8/13, “Martínez c. Consolidar”; Sala IX 30/10/13, “Gutiérrez c. Mapfre”, todos en Errepar Online)(Ver: una completa descripción de la jurisprudencia de la CNAT, García Vior, Andrea E., “La aplicación del índice RIPTE a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 26.773 según la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo”, en Revista de Derecho Laboral “Actualidad”, Ed. Rubinzal
Culzoni, T. 2014-1, págs. 159 y s.s.).----------

-- Pero, además, puede decirse que éste es el criterio mayoritariamente seguido por los Tribunales de todo el país, el que encuentra sustento en precedentes emanados de la Corte Federal (Confr: SCMendoza, Sala II, 8/4/11 “Garis, Luis W c. La Segunda ART S.A.”, en Rubinzal Online, RCJ 5974/11; ídem, S.T. Entre Ríos, Sala 3ª del Trabajo, 16/4/12, “Kinderchendt, Carlos A. c. Los Angeles S.R.L. y otra”, inédito; ídem, Cám. Apel.Civ.Com.Lab. y Min., 1ª Circ. Judicial de Neuquén, Sala II, 8/5/12, “Sandoval Fuentes, Norma I. c. Consolidar ART S.A”, fallos citados por Formaro, op. Cit., pág. 193, notas n° 15 y 16; S.T. Jujuy, 21/03/14, “Bellone c. Mapfre”, en boletín diario de Rubinzal Culzoni del 22/7/14, RCJ 5269/14; ver también: C.S.J.N., “Camusso vs. Perkins S.A.”, Fallos 294:445; “Francisco Castellano vs. Consorcio de Propietarios”, Fallos 297:119; “Arcuri Rojas vs. Anses”, Fallos 332:2424, éste último en que se aplica el principio de progresividad o no regresividad en materia de derechos sociales).----------

-- Por lo demás, tal como ya lo he señalado empero lo reitero, la mera transcripción literal de sentencia dictadas por tribunales de otras provincias o del orden nacional en causas afines en un sentido diverso al que éste Tribunal viene invariablemente decidiendo sobre la misma cuestión no constituye la crítica concreta y razonada del fallo que exige el Código del rito, sino que traduce el desacuerdo o disenso de la recurrente lo cual *per se* no permite el ejercicio de la facultad revisora que es propia de la alzada (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).---------- Es por tal circunstancia que propiciaré al acuerdo que se tenga por desierto parcialmente el agravio analizado. Así lo voto.---------- Finalmente, en relación al planteo impugnativo centrado en sostener que el RIPTE no se debe aplicar más que sobre los valores nominales previstos como montos mínimos que, como piso indemnizatorio ya fueron actualizados por el Dcto. 1694/09 hasta diciembre de 2009

(Arts. 3° y 4° del decreto 1694/09 para las indemnizaciones de los arts. 14.2 y 15.2 y del art. 11, apart. 4° de la ley 24.557) y que se actualizan por el RIPTE desde la entrada en vigencia de la ley 26.773, para el caso bajo análisis, por Resolución Nª 34/2013, solo diré para comenzar que ello no surge de los términos
literales de las normas de la ley bajo análisis.----------
-- Desde ya observo que tal planteo se inserta en la postura que se individualiza como "restrictiva" y que es sostenida doctrinalmente, entre otros, nada menos que por Mario Ackerman. Dicha postura interpretativa, se ciñe a considerar que los apartados 5° y 6° del art. 17 de la ley 26.773, solo describen el ámbito temporal de la reforma y, luego, el contenido económico de las prestaciones contenidas en dicho ámbito –y solo a ellas-, respectivamente (Conf.: autor cit., en "Ley de riesgos del trabajo. Comentada y anotada", Ed. Rubinzal Culzoni, 2ª ed., año 2013, pág. 98; id. Sigifredo, Eugenio C., "El índice RIPTE de la ley 26.773 sólo ajusta pisos y pagos adicionales del sistema de riesgos del trabajo", en Revista de Derecho Laboral, "Actualidad", Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2014-2, págs. 165 y s.s.; ídem, Maza, Miguel A., en voto emitido CNAT, Sala II, del 28/2/14 en autos "Surra, Fernando c. Taxi Naom S.R.L y otro").---------- No obstante en punto a tal postulación que, por lo demás no cabe soslayarlo, fue el criterio adoptado por la reglamentación de la ley a tenor del citado art. 17 del decreto 472/14, diré que solo cabe que en la especie me remita a la tesitura que ha venido exponiendo invariablemente éste Tribunal de alzada para descartar esta hermenéutica
restrictiva.----------
-
--- Ello así, inclusive, a pesar de que tal interpretación fue receptada por vía reglamentaria, toda vez que ello implicó, a mi ver, un evidente exceso reglamentario al introducir una limitante para la aplicación del RIPTE que no resulta de ninguno de los dos párrafos del apartado 6º del art. 17 de la ley 26.773 y, tampoco, del régimen de actualización general previsto por el art. 8º de dicho cuerpo normativo; y, como tal, tal reglamentación se encuentra reñida con el marco constitucional tal como fuera declarado expresamente en supuestos análogos donde se invocara dicha reglamentación y se peticionara su declaración de inconstitucionalidad (Ver: S.D.L., Sala A, N° 34/14; y, S.D.L., Sala B, N° 05/15 y N° 11/15, entre otras, CAT).---------- Vuelvo a decirlo, es la posición adoptada y ya sobradamente establecida como doctrina sobre el tópico por ésta Cámara de apelaciones, la cual he compartido invariablemente cada vez que estoy llamado a expedirme sobre el asunto, la que se inserta en el criterio de interpretación que ha sido individualizado como la "posición intermedia", en cuanto tal tesitura implica discernir que el ajuste por el RIPTE incorporado por la ley 26.773, se aplica de inmediato y en relación a todas las prestaciones derivadas de las fórmulas tarifarias previstas en los arts. 14 y 15, con más las eventuales compensaciones dinerarias adicionales de pago único previstas en el art. 11, todos de la ley 24.557 –cualquiera fuere su relación con los importes mínimos del

decreto 1694/09-.----------
--- Por otro lado, nótese que si el legislador se hubiese querido referir a los adicionales de pago único y al piso indemnizatorio como lo propugna la apelante no hubiera mandado ajustar “Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas…” en el sistema de reparación (Conf.: art. 17, apartado 6º de la ley 26.773), sino exclusivamente las fijadas nominalmente por el decreto 1694/09 o, incluso, podría haberlas cuantificado directamente (Conf.: Barreiro, Diego y Formaro Juan J., en “El ajuste por RIPTE establecido por la ley 26.773”, D.T. 2013-2016, punto III; id., Giletta, Ricardo, “La aplicación del índice RIPTE: una novedad con dificultades de interpretación en el sistema de la ley 24.557”, en Revista de Derecho Laboral “Actualidad”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2013-2, págs. 133 y s.s., en especial el punto 2).---------- Por todo lo expuesto, entonces, acordaré con el Dr. Vergara que corresponde propiciar la declaración oficiosa de inconstitucionalidad del art. 17 del decreto Nº 472/2014 y, de tal manera, desestimándose *“in totum”* el agravio sub-exámen. Así lo voto.----------
- --- 3).-; 4).- Aplicación de intereses y la tasa de interés:----------
---- Corresponde el tratamiento en conjunto de los agravios identificados en el epígrafe atento a su indiscutible conexidad.----------
-- La demandada recurrente cuestiona que se ordene computar los intereses fijados desde que ocurrió el accidente (09/07/2010) y no desde el día del dictado de la sentencia. Postula para ello que su parte jamás estuvo en mora y que de otra manera la decisión se transforma en un verdadero “enriquecimiento sin causa” afectándose su derecho de propiedad.---------- De la lectura del agravio fundado en tales términos señalaré en primer lugar que el mismo, en puridad, carece de crítica alguna que atender. Ello así por cuanto éste se encuentra huérfano de la indispensable concreción de la razón o justificación del supuesto error que postula, aunque sin explicarlo, que generaría un enriquecimiento sin causa como denuncia. Por lo demás, es evidente que la pretensión impugnativa de que se computen los intereses desde la fecha del dictado de la sentencia no cuenta ni siquiera con apoyatura argumental que le pudiera dar sustento y menos aún, viabilidad. A partir de ello, pues, así expuesto solo apareja un mera opinión discrepante de lo decidido que lejos se encuentra de constituirse en un verdadero agravio en los términos que exige que sea formule por el Código del rito (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----- Solo a título *“obiter dicta”* añadiré que la razón que cierra toda posible discusión sobre el tópico es la que expone Formaro, cuando advierte que esta cuestión del *dies a quo* del cómputo de los intereses ha sido zanjada por el art. 2º de la ley 26.773, el que en su tercer párrafo establece literalmente que *“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance,* ***desde que acaeció el evento dañoso****…”* (Sic)(El énfasis me pertenece). Es decir, si el derecho se computa

desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia. Es decir, es a partir de que ocurrió el siniestro que se le adeuda al trabajador el capital resarcitorio por los daños sufridos, con más los intereses. Se expresa con elocuencia y precisión que *"Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio)*." (Sic)(Vide: autor cit. en "Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, & 42, pág. 212).----------

--- No obstante, estimo que lo determinante para concluir el examen de dicente agravio bajo estudio es la apuntada circunstancia de que el mismo no satisface la exigencias técnicas para ser considerado como tal. Por ello, propongo al acuerdo que se lo tengo por desierto parcialmente al recurso en tal porción (Conf.: Arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

--- En relación a la tasa de interés, en cambio, adelanto que corresponderá acoger el planteo impugnativo de la recurrente desde que éste se adecua a la doctrina que ha sido adoptada ya antes por esta sala B de la Cámara de Apelaciones (Ver: S.D.L., Sala B, N° 15/2015; y, S.D.L., N° 08/2015), cual es que, solo ante la ausencia de regulación convencional o legal es facultad delegada a los jueces fijar cuál será la tasa de interés que se deberá computar al capital debido (Doct.: art. 622 del Código Civil de Vélez y el actualmente vigente art. 767 del Código Civil y Comercial de la Nación).----------

--- En tal contexto, es preciso tener en claro, entonces, que la potestad delegada a los magistrados de establecer tasas de interés aplicables a determinada relación jurídica se encuentra limitada en dos sentidos: en primer lugar, por lo dispuesto por el art. 767 del Cód. Civil y Comercial, que otorga facultades a los jueces de fijar el interés que debe abonarse sólo cuando no existe convención entre las partes o, cuando leyes no hubieren establecidos los interese legales que deban aplicarse; en segundo lugar, cuando los intereses fueren irrazonables (Conf.: art. 771 del C.C. y C).---------- Ahora bien, sucede aquí que el régimen especial de reparación de daños laborales contempla expresamente cuál es la tasa de interés aplicable para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales, cual es, la tasa activa que fija y cobra el Banco de la Nación Argentina. La resolución N° 414/99 SRT (texto según resolución 278/01 SRT) dispone: *"Establécese que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4º del art. 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento,*

devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo" (Sic).----------

--- Entonces, ante ello solo cabe decir que ante esta previsión legal sobre cuál es la tasa de interés a aplicar a las acciones sistémicas, será ésta la que debe fijarse para el cómputo de los accesorios que compensan el tiempo de indisponibilidad del monto de la condena derivada del sistema reparatorio de la ley, sin perjuicio de que la determinación de la tasa de interés aplicable sea una facultad que puede ser ejercida por los jueces cuando los intereses no estuvieren establecidos, antes, por leyes. Y, en el caso, repito, encontrándose la tasa de interés prevista por normativa específica, es la que debe ser fijada.----------

--- Y por ello, pues, corresponde admitir el presente agravio. Así lo dejo planteado al acuerdo que se resuelva.----------

--- Como consecuencia de lo cual propicio que se revoque parcialmente el fallo apelado para modificar la tasa de interés adoptada por el Sr. Juez de grado, estableciendo en su reemplazo la tasa de interés establecida en la citada resolución –tasa activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos- por tratarse ésta impuesta por una disposición especial (Conf.: Formaro, Juan J., en "Riesgos del trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, Cap. 14, & 43 y jurisprudencia citada en notas nros. 8, 9, 10 y 11). Así lo voto.----------

--- III.- <u>Apelación de los honorarios fijados al Dr. E. A. M., por altos</u>: En la sentencia de grado se fijaron los emolumentos del letrado apoderado del actor en la suma que resulte de aplicar el 19,75% del monto del proceso (Ver: punto IV del fallo –fs. 236 vta.-).----------

---- Así, apreciadas las tareas profesionales desarrolladas por el mencionado letrado de la parte actora en la anterior instancia, por su extensión, calidad e importancia, añadido a ello el resultado positivo obtenido para su representado en este pleito, dicho porcentual fijado en concepto de honorarios "prima facie" se ajusta apropiadamente al que -de común- se establecen en esta Circunscripción Judicial para los abogados que procuran por la parte vencedora en el pleito.---------- Hago notar en tal sentido que la alícuota que ésta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resultara totalmente vencedora en el pleito asciende al 19,6%, la que resulta de aplicar el 14% que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 (del 11% al 20% del monto del proceso), con más el 40% (a calcular sobre dicho porcentual) que se encuentra previsto como parámetro máximo en concepto de procuración en el art. 8º de la ley del arancel. Es decir, la establecida a favor del Dr. M. se aparta levemente -en más- de tal alícuota

(0,15%).---------- Sin embargo, en virtud de las pautas cualitativas antes indicadas para la ponderación de su labor, resulta perfectamente posible que el mínimo porcentual que en más se estableciera a favor del Dr. M. se justifique, no encontrando de tal manera, razón suficiente alguna que permita admitir el cuestionamiento planteado. Asimismo, cabe reconocer a los jueces de primera instancia la facultad de justipreciar la actuación que cumplieron en ella los letrados intervinientes, máxime cuando no se apartan de las pautas de mìnima ni de máxima contempladas por la ley del arancel. ----------

--- Ante ello es que propondré al acuerdo al desestimación del recurso de apelación deducido por la parte demandada en contra de los honorarios fijados a los letrados apoderados de la parte actora. Así lo voto.----------

--- IV.- Conclusión:----------

--- Por todo lo expuesto corresponderá proponer al acuerdo que: se declare la inconstitucionalidad del art. 17 del decreto Nº 472/2014 PEN; y, que se revoque parcialmente la sentencia apelada, solo para modificar la tasa de interés que se deberá aplicar sobre el capital de condena, con más el índice RIPTE que fuera fijado en la sentencia de grado, para reemplazarla por la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de grado.----------

--- La resolución propuesta no altera la calidades de vencedor y de vencida que ostentan el actor y la demandada en la primera instancia, mientras que los honorarios en alícuotas porcentuales se ajustarán automáticamente al nuevo importe que resulte eventualmente de la modificación de la tasa de interés que se aplicará sobre el capital de condena.----------

---------- Compartiré la propuesta de atribución de las costas de segunda instancia realizada por el Dr. Vergara, toda vez que de los cuatro agravios planteados solo prospera uno de ellos. Ello toda vez que el único agravio mediante el cual se propicia una modificación que, en puridad, lo fue en relación a la tasa activa que fuera la fijada por el Sr. Juez a quo, pero correspondiente a la que informa y aplica el Banco Nación de la República Argentina para sus operaciones de descuento de documentos.---------- Tal escenario delinea en esta segunda instancia un vencimiento parcial y mutuo que conduce a atribuir las costas devengadas en la alzada en el 90% a cargo de la demandada y el 10% restante a cargo de la actora, tal como fuera propuesto por el magistrado que me precede en la votaciòn, lo cual se corresponde con el fracaso que ambas partes han obtenido como resultado final en ella (Conf.: arts. 57 de la Ley XIV N° 1 y 72 del C.P.C.C.).----------

--- Los honorarios de los letrados intervinientes por ante ésta alzada, apreciando sus tareas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado regularlos del siguiente modo, a saber: al Dr. E. A. M., letrado apoderado de la parte actora, en la suma

equivalente al 5,30%; y, al Dr. G. L. C., letrado apoderado de la demandada, en la suma equivalente al 4,37%. Ambos porcentuales se deberán calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 8, 13 y conc. de la ley XIII N° 4; leyes 23.349 y 23.871).----------

--- De tal manera termino mi intervención pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

--- Visto el acuerdo antes alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 17 del Anexo del Decreto del P.E.N. N° 472/2014; b) revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto la tasa de interés activa del Banco del Chubut S.A. y fijar en su reemplazo la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, conforme a las pautas ya establecidas en la anterior instancia, confirmando el fallo en todo lo demás que decide que fuera materia de agravios; c) imponer las costas de Alzada en un 90% a la parte demandada y en un 10% a la parte actora; d) regular los honorarios de los Dres. E. A. M. y G. L. C. por los trabajos cumplidos en segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,30% y 4,37%, respectivamente, del ya aludido monto del proceso; y e) declarar que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder.---------- Así lo voto.---------- --- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:---------- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes logrado.----------

--- ASI LO VOTO.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

-- DECLARAR de oficio la inconstitucionalidad del art. 17 del Anexo del Decreto del P.E.N. N° 472/2014.

--- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto la tasa de interés activa del Banco del Chubut S.A. y fijar en su reemplazo la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, conforme a las pautas ya establecidas en la anterior instancia, confirmando el fallo en todo lo demás que decide que fuera materia de

agravios. ----------
--- IMPONER las costas de Alzada en un 90% a la parte demandada y en un 10% a la parte actora.----------
--- REGULAR los honorarios de los Dres. E. A. M. y G. L. C., por los trabajos cumplidos en segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,30% y 4,37%, respectivamente, del ya aludido monto del proceso. ----- --- DECLARAR que los honorarios regulados precedentemente deberán ser
incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder.----------
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 - SDL - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA